

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2017

RECORRENTE: TORIBIO GUZMÁN
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Toribio Guzmán Aguirre, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SDF-JDC-2165/2016**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Convocatoria.	2
2. Asamblea Pública.	2
3. Demanda de juicio local.	2
4. Resolución del Tribunal Local.	3
5. Demanda de juicio ciudadano.	3
6. Sentencia impugnada.	3
7. Primer demanda de recurso de reconsideración.	3
8. Sentencia de la Sala Superior.	3
9. Segunda demanda de recurso de reconsideración.	3
10. Remisión y turno.	4
II. Competencia.	4
III. Cuestión previa.	4
IV. Improcedencia.	5
V. Resolutivo.	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano regulado en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Junta Cívica	Junta Cívica Electoral, órgano encargado de la organización y conducción del proceso para elegir subdelegado del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, Delegación, Tlalpan.
La comunidad o pueblo originario	Pueblo de San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurso:	Recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurrente:	Toribio Guzmán Aguirre
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México.
Subdelegado:	Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec de la Delegación Tlalpan.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El trece de junio de dos mil dieciséis,¹ la Jefatura Delegacional de Tlalpan emitió la convocatoria para elegir a la Junta Cívica que, en su momento, se encargaría de la organización y conducción del procedimiento para elegir al Subdelegado del pueblo originario de San Andrés Totoltepec, Delegación, Tlalpan.

2. Asamblea pública para elegir a la Junta Cívica. El diecinueve de junio se llevó a cabo la asamblea pública en que la comunidad **eligió a los integrantes de la Junta Cívica**, tomando protesta las personas electas en esa asamblea.

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis.

3. Demanda de juicio local. El veintitrés de junio, Agustín Pérez Álvarez y otros² presentaron juicio local ante la jefatura delegacional de Tlalpan, para controvertir el resultado de la asamblea pública en que se eligió a los integrantes de la Junta Cívica.

4. Resolución del Tribunal Local. El catorce de septiembre, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado con la clave **TEDF-JLDC-2223/2016**, en que, por una parte, sobreseyó la demanda presentada por diversos actores y por la otra **confirmó la elección** de la Junta Cívica, en el que fue electo Tomás Guzmán Aguirre.³

5. Demanda de juicio Ciudadano. Inconformes con la resolución del Tribunal Local, el veinte de septiembre, Agustín Pérez Álvarez y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano.

6. Sentencia Impugnada. El doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2165/2016**, en el que, entre otras cuestiones, determinó **sobreseer** el juicio ciudadano **y revocar** la resolución del Tribunal Local, **dejando sin efectos** la Convocatoria a la Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica Electoral del pueblo originario, de trece de junio, así como los actos realizados con posterioridad a la misma.

7. Primer demanda de recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de enero siguiente, Tomás Guzmán Aguirre, ostentándose como subdelegado, presentó recurso de reconsideración.

8. Sentencia de la Sala Superior. El primero de febrero de este año, la Sala Superior **desechó de plano** el recurso de reconsideración, dado que la sentencia impugnada se constriño a analizar cuestiones de legalidad.

9. Segunda demanda de recurso de reconsideración. El pasado treinta de marzo, el ahora recurrente promovió el presente recurso de

² Actores en el juicio local identificado con la clave **TEDF-JLDC-2223/2016**.

³ Recurrente en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-30/2017**.

reconsideración, a fin de impugnar nuevamente la sentencia identificada con la clave **SDF-JDC-2165/2016**.

10. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la Magistrada se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-141/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos legales conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación,⁴ por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de analizar la procedencia del recurso, se precisa que en este caso no pasa desapercibido que en el escrito de demanda el recurrente expone de manera genérica y dogmática que la sentencia impugnada debe de “reconsiderarse” y decretarse su “inejecución”, dado que existe una imposibilidad jurídica y material para ello, al actualizarse una causa grave que imposibilita su cumplimiento.

Sin embargo, del análisis de la demanda se advierte que los agravios no se encuentra relacionado propiamente con un tema vinculado al posible incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades vinculadas al mismo, **sino que lo que se pretende es variar el sentido del fallo impugnado**, ya que el propósito final del demandante es que no se cumpla la sentencia, al considerar, en esencia, que la misma es violatoria de derechos humanos, así como los usos y costumbres de la comunidad, **dado que en ningún momento se le consultó al recurrente** respecto de la misma en su carácter de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

autoridad tradicional, por lo que considera que una nueva elección podría generar conflictos.

En ese sentido, se estima que a ningún fin práctico llevaría reconducir el presente medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Regional, ya que no pretende impugnar la falta de cumplimiento de la sentencia impugnada, sino que como ya se señaló, su propósito es que la misma quede sin efectos al no haberse consultado al recurrente como autoridad tradicional.

IV. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto la presentación del escrito de demanda fue presentado de manera **extemporánea**, en atención a las siguientes consideraciones.⁵

En efecto, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para ello.

Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios.

Al respecto, se aprecia que el recurso de reconsideración cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera:

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, se debe precisar que el ciudadano recurrente no compareció en el juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-2165/2016**, resuelto por la Sala Regional en la sentencia de doce de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo, se debe destacar que la mencionada sentencia fue notificada por estrados a los demás interesados el mismo día en que fue dictada, como se constata de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS" y la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que obran a fojas ciento quince y ciento dieciséis del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2165/2016**, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", en el recurso en que se actúa.

Los anteriores documentales, cuentan con pleno valor probatorio pleno,⁶ al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

En este sentido, la resolución que se impugna surte sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que se publique, por lo que el plazo

⁶ Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

para impugnar transcurrirá a partir del día siguiente en que surta sus efectos.⁷

Con el propósito de evidenciar la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda, se inserta un cuadro en el cual se asientan las fechas en que se notificó la sentencia controvertida y de la presentación del recurso de reconsideración, así como los que transcurrieron:

Fecha de notificación de la sentencia	Presentación de la demanda	Días transcurridos
Jueves doce de enero de dos mil diecisiete.	Jueves treinta de marzo de dos mil diecisiete.	Setenta y siete (77).

En este orden de ideas, si notificación por estrados de la sentencia se hizo el jueves doce de enero de dos mil diecisiete y el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración fue presentado ante la Oficialía de partes de la Sala Regional el jueves treinta de marzo siguiente, resulta evidente su presentación extemporánea,⁸ razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Incluso, descotando sábados y domingos, así como días inhábiles, el recurso de reconsideración sigue siendo extemporáneo, dado que **han transcurrido más de dos meses** desde la notificación de la sentencia que se impugna hasta la presentación de la demanda.

No obsta a lo anterior, que el actor aduzca entre otras cuestiones que no se ha hecho pública la sentencia dictada en el mismo, dado que como ha quedado expuesto, en el caso, el plazo para promover

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁸ Como se constata con el sello de recepción impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

de manera oportuna transcurrió a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación por estrados.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-141/2017

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN